Año: 2023 Expediente: 17465/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



ç

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





Uno de los problemas de inseguridad que se han acrecentado en nuestro estado es el robo de autopartes, se estima que en Nuevo León después de la pandemia este delito ha aumentado hasta más de un 69%.

Las denuncias por robo de autopartes van desde robos de computadoras, catalizadores y espejos de carros y camionetas; algunas de estas piezas van a dar a los establecimientos o bodegas dedicadas a la compra venta de autopartes usadas y vehículos en desuso; dichos establecimientos no disponen de ningún procedimiento legal para verificar que estas partes no provengan de manos de delincuentes.

Por otra parte, en nuestro estado no existe una ley que regule los establecimientos que se dedican a estas actividades por lo que, frecuentemente existen lugares clandestinos donde se comercializa con metales y autopartes provenientes de robos.

Para que exista mayor seguridad y certeza jurídica en quienes compran y venden autopartes y metales provenientes de vehículos en desuso, es necesario que se cuente con una ley que regule el funcionamiento de los establecimientos donde se llevan a cabo dichas actividades comerciales, así como establecer lineamientos para su instalación y operación.





Consideramos que es pertinente que exista una Ley para establecer medidas de seguridad tendientes a evitar que los artículos que se comercializan en estos lugares sean de procedencia ilícita.

Es importante señalar que esta ley plantea la coordinación entre la secretaría de Finanzas y Tesorería quien será la encargada de expedir los permisos correspondientes, así como la Fiscalía General de Justicia en el Estado para que, en todo momento tenga acceso a la base de datos de los establecimientos para la prevención o investigación de los posibles delitos cometidos por personas que comercian con artículos robados.

Además, se establece la colaboración con los ayuntamientos para las visitas de verificación e inspección con el objeto de constatar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley con el propósito de que se cumplan con todas las medidas de protección civil, ya que lamentablemente hemos tenido diversos accidentes en este tipo de establecimientos debido a la falta de protocolos y seguridad que se deben implementar.

Por otra parte, la ley que estamos proponiendo establece que se debe generar una base de datos por parte de los dueños de los establecimientos que deberán contener los datos de identificación correspondientes a las personas físicas o morales (tales como nombre, domicilio, imagen de una identificación oficial) que hacen compra ventas con la finalidad de que sí, en algún momento se trate de algún delito, dar esa información a la Fiscalía General del Estado para los fines de





ley correspondientes, lo anterior apegándose a lo establecido en la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, la ley también establece que la Secretaría de Medio Ambiente realice de manera obligatoria la evaluación del impacto ambiental de estos establecimientos para efecto de otorgar el permiso correspondiente, esto con la finalidad de que se reduzcan los problemas ambientales de nuestro estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Expide la Ley que Regula los Establecimientos en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje y Dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y Sus Autopartes, para el Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES





Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León y tiene por objeto fijar las bases que regulan la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, las partes derivadas de éstos, así como de aquéllos dedicados al manejo o disposición de metales reciclados.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del estado de Nuevo León, de los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, así como dictar las medidas de seguridad, tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Establecimientos: los lugares, espacios físicos, bodegas o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, o autopartes de éstos; así como los dedicados al manejo o disposición de metales reciclados;
- II. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Nuevo León;
- III. Ley: la ley que regula los establecimientos en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje y dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, para el estado de Nuevo León y sus municipios;





- IV. Metales reciclados: los objetos usados de metal que son recolectados o acopiados y que son comprados o adquiridos con la finalidad de ser reciclados, para su adquisición posterior por el público;
- V. Permiso: acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, autoriza la instalación y funcionamiento de los establecimientos;
- VI. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII. Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares: los dispositivos y aplicaciones tecnológicas empleadas en el procedimiento de registro, conversión, almacenamiento, comparación y decisión utilizado para la identificación de las huellas dactilares de una persona;
- VIII. Vehículos: cualquier tipo de automotores independientemente de su fuente de energía, los remolques, semirremolques y convertidores; y
- IX. Vendedor: persona física o jurídico colectiva que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento vehículos en desuso o para su desmantelación, autopartes de éstos; o metales reciclados.

Artículo 4. Son sujetos obligados de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con cualquiera de los establecimientos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 5. Las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley.





Artículo 6. En todo lo no previsto por este ordenamiento serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente:
- IV. La Fiscalía General del Estado de Nuevo León; y
- V. Los Ayuntamientos.

Artículo 8. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría expedir el permiso para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos, así como el refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría lo siguiente:

I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes de expedición, refrendo, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos;





- II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de establecimientos, que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata, la actividad que realiza, así como de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;
- III. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el padrón de los permisos expedidos a los establecimientos. La publicación deberá realizarse en la página oficial de la Secretaría y será actualizada periódicamente a fin de estar disponible de manera permanente para su consulta;
- IV. Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
 - Mediante convenios de coordinación, la Secretaría podrá delegar a los ayuntamientos la facultad para realizar visitas de verificación e inspección, con excepción de la facultad para inspeccionar y verificar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que cuenten dichos establecimientos;
- V. Expedir los lineamientos en los que se especifiquen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar los establecimientos para su autorización, y las condiciones a las que se sujetarán para su inspección y verificación periódicas.

Dichos lineamientos deberán contener al menos:

a) Las características técnicas de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares:





- b) Las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares tanto por los particulares como por las autoridades;
- c) El contenido del formato del registro de las personas responsables de la recopilación de las huellas dactilares y datos personales por parte de los establecimientos; y
- d) El contenido del modelo de aviso de privacidad con el que deberán contar los establecimientos;
- VI. Autorizar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se utilizarán por los establecimientos para los fines especificados en la presente Ley, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción anterior; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente lo siguiente:

- Realizar la evaluación del impacto ambiental de los establecimientos, para efecto del otorgamiento del permiso a que hace referencia la presente Ley;
- II. Expedir las autorizaciones respecto del manejo integral de residuos de manejo especial a los establecimientos, en los términos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Nuevo León; y





III. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía:

- I. Realizar el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean reportados por los establecimientos con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite;
- II. Acceder conforme a la normatividad aplicable a la información que esté disponible en los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares de los establecimientos; y
- III. Efectuar el cotejo y verificación de las huellas dactilares que le sean transferidas por los establecimientos con las bases de datos criminológicas, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de las huellas dactilares o cuando cuente con la orden de la autoridad judicial para dicho propósito, en términos de la legislación procesal penal correspondiente, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León y las demás leyes aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

- I. Expedir el permiso de autorización de ocupación y uso de suelo para la instalación de los establecimientos a los que se refiere la presente Ley;
- II. Expedir por conducto de la dependencia o entidad correspondiente los dictámenes de protección civil, seguridad y tránsito y vialidad;





- III. Llevar a cabo, por conducto de la dependencia o entidad correspondiente, visitas de verificación e inspección en los establecimientos con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, cuando dicha facultad le sea delegada al Ayuntamiento con base en el convenio de colaboración suscrito con la Secretaría; en el convenio de coordinación, se deberá establecer la autoridad administrativa municipal facultada para realizar la visita de verificación e inspección y el convenio deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- IV. Las que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13. Son obligaciones de los establecimientos:

- I. Exhibir en un lugar visible el permiso que le fue expedido para su instalación y funcionamiento y operación;
- II. Exhibir, en lugar visible, el aviso de privacidad y darlo a conocer a los titulares de las huellas dactilares y datos personales, previamente a su tratamiento. Lo anterior, con independencia del aviso que corresponda a los establecimientos;
- III. Efectuar el tratamiento a las huellas dactilares y datos personales de las personas físicas que les enajenaron los bienes, cuando éstos lo autoricen por escrito o en cumplimiento de una orden judicial en los términos de la legislación procesal correspondiente, a través de la plataforma informática determinada por la Secretaría;





- IV. Cerciorarse en los términos que dispone la normatividad aplicable, de la legítima procedencia de los vehículos y autopartes que adquieran, así como de los materiales metálicos a los que hace referencia esta Ley;
- V. Llevar el registro de los vehículos y autopartes, así como de los materiales metálicos que adquieran, el que deberá contener los datos de identificación correspondientes a las personas físicas o jurídico colectivas de que les enajenaron los bienes; la cantidad pagada con motivo de la operación realizada, así como la fecha en que fue celebrada;
- VI. Contar con la autorización para el manejo de residuos de manejo especial en las etapas de recolección, acopio, almacenamiento y reciclado, en los términos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Nuevo León;
- VII. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Registrar, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de la persona con la que se realicen operaciones de compraventa, el mismo día que se realice la operación;
- IX. Informar a la Secretaría de cualquiera de los supuestos de modificación a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley;
- X. Dar aviso a la Secretaría en los casos de suspensión o cancelación de las actividades que realiza como consecuencia de la imposición de sanciones dictadas por las autoridades federales, estatales o





municipales, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos legales.

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser comunicado a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se haya generado cualquiera de los supuestos ahí establecidos. La falta de comunicación será sancionada en los términos de lo que dispone la presente Ley;

- XI. Implementar los mecanismos de máxima seguridad que se determinen en los lineamientos referidos en el artículo 9 para asegurar la confidencialidad de las huellas dactilares y los demás datos personales y los informes que se remitan a la Secretaría; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 14. Los establecimientos deberán hacer de conocimiento de la Procuraduría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación y autopartes de éstos, así como los materiales metálicos.

El reporte deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Nombre del cliente;
- II. Domicilio;
- III. En caso de ser persona física copia de la identificación oficial, y tratándose de persona jurídica colectiva copia simple del acta





constitutiva y, en su caso, del poder notarial otorgado por ésta al representante legal;

- IV. Tipo de bien o bienes adquiridos y sus datos de identificación; y
- V. Importe de la contraprestación pagada.

Asimismo, a través de los sistemas y procedimientos que determine la Fiscalía, los establecimientos deberán remitir a esta última, el informe sobre las personas titulares de las huellas dactilares, que hayan sido tratadas.

Artículo 15. Quien tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito con motivo de los servicios que se prestan en los establecimientos deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV PERMISOS

Artículo 16. Para la instalación y funcionamiento de los establecimientos se requiere del permiso vigente que expida para tal efecto el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 17. Para obtener el permiso de instalación y funcionamiento del establecimiento, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación del peticionario;
- II. Comprobante del domicilio del establecimiento;





- III. Copia certificada del acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal, en el caso de que el peticionario sea persona moral;
- IV. Autorización del impacto ambiental del establecimiento;
- V. Autorización de ocupación y uso expedida por la autoridad municipal;
- VI. La autorización y validación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se emplearán en los establecimientos, que reúnan las características y medidas de seguridad;
- VII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes; y
- VIII. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales.

Artículo 18. Cuando la solicitud presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la presente Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los datos o documentos omitidos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Artículo 19. Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la procedencia de la misma.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.





Artículo 20. La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente el permiso.

Artículo 21. El permiso deberá contener:

- I. Número y clave de identificación del permiso;
- II. Nombre, razón social o denominación del peticionario;
- III. Domicilio del establecimiento señalado en la autorización de ocupación y uso de suelo expedido por la autoridad municipal;
- IV. La denominación de ser un establecimiento dedicado a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso y para su desmantelación, o autopartes de éstos; o de ser uno dedicado al manejo o disposición de materiales metálicos;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Fecha y lugar de expedición;
- VII. La obligación del peticionario de refrendar el permiso en los términos que establece esta Ley y su reglamento; y
- VIII. Nombre y firma del servidor público autorizado que lo expide.

Artículo 22. El permiso que se expida será personal e intransferible y deberá ser refrendado anualmente.

CAPÍTULO V MODIFICACIÓN DEL PERMISO





Artículo 23. La Secretaría podrá modificar el permiso por las causas siguientes:

- I. Cambio en la razón social o denominación del establecimiento;
- II. Cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- III. Haber obtenido un permiso para la realización de uno de los giros a los que hace referencia la presente Ley, y pretender dedicarse al otro contemplado en la presente normatividad; y
- IV. Cambio de propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 24. El peticionario deberá solicitar la modificación del permiso por lo menos diez días hábiles previos a la actualización de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

La infracción a lo señalado en el párrafo que antecede será sancionada en los términos del presente ordenamiento legal.

Artículo 25. Para la modificación del permiso, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. El permiso original; y
- II. Los documentos que acrediten la causa invocada.





Si la modificación es originada por el cambio de domicilio del establecimiento, el peticionario deberá satisfacer los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 26. Recibida la solicitud de la modificación del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VI REFRENDO DEL PERMISO

Artículo 27. El peticionario tiene la obligación de refrendar anualmente el permiso, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría y el permiso original sujeto a refrendo dentro de los quince días hábiles previos al vencimiento del mismo.

Artículo 28. Recibida la solicitud de refrendo del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

Artículo 29. De aprobarse la solicitud, se expedirá la constancia de refrendo correspondiente y se hará la devolución del permiso original.

CAPÍTULO VII REPOSICIÓN DEL PERMISO

Artículo 30. El peticionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.





Artículo 31. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. Permiso original, en los casos de deterioro grave; o
- II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Fiscalía.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VIII VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

Artículo 33. La Secretaría o los ayuntamientos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio o instalaciones de los establecimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa





competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;

- c) El lugar, zona o bienes a verificar o inspeccionar;
- d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practica la visita o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser





sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar del establecimiento a visitar, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que le sea requerida;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.





La Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso, para la ejecución de la facultad de verificar o inspeccionar, podrán hacerse auxiliar de la fuerza pública.

La Secretaría realizará visitas de verificación sobre los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados a los establecimientos en los términos de las fracciones anteriores.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 34. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con:

- Multa de cincuenta hasta seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Cancelación del permiso.

Artículo 35. Se impondrá la sanción de multa cuando el establecimiento:

- Solicite extemporáneamente el refrendo o la modificación del permiso, sin perjuicio de que pueda seguir prestando el servicio, salvo que se trate de reincidencia, en cuyo caso se procederá a la cancelación del permiso y a la clausura del establecimiento;
- II. Omita exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y refrendo que le fue expedido para su instalación y funcionamiento;
- III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos;





- IV. Obstaculice los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría y ayuntamientos;
- V. Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación y funcionamiento o sin contar con el sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizado por la Secretaría;
- VI. Remita de manera extemporánea a la Fiscalía, los reportes e informes señalados en la presente Ley; y
- VII. La falta de entrega a la Fiscalía de los reportes e informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 36. Son causas de la cancelación del permiso expedido a los establecimientos, las siguientes:

- Que cometa actos o hechos ilícitos con motivo de los servicios que presta; y
- II. En caso de reincidencia, entendiéndose ésta cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción en los supuestos establecidos en el artículo anterior, excepto el relativo a la solicitud extemporánea del refrendo, en cuyo caso la reincidencia operará cuando la solicitud extemporánea se presente durante dos años consecutivos.

Artículo 37. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad debe tomar en cuenta lo siguiente:





- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Artículo 38. La aplicación de las sanciones corresponderá a la Secretaría y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 39. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo será aplicable el procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran ocasionarse.

Artículo 40. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido por el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los establecimientos a que se refiere esta Ley establecidos antes del inicio de la vigencia, contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigencia, a efecto de que obtengan de la Secretaría el permiso para establecerse en el territorio del estado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede sin que los establecimientos hayan obtenido el permiso y las autorizaciones correspondientes, la Secretaría procederá a la clausura del establecimiento, para lo cual la autoridad podrá hacer uso inclusive de la fuerza pública.





TERCERO. El Ejecutivo del Estado de conformidad con sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 14 días del mes de septiembre de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

14 SEP 2023

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas





Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS.